

RAD: 110013103004201900670
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS
MIL VEINTITRES (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada, formula recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de junio del 2022, por medio del cual se dispuso no aceptar la citación al Edificio Alcázar I P.H. como posibles responsables de las afectaciones que reclaman.

Los argumentos a través de los cuales sustenta el recurso se encuentran agregados al expediente a folio 01 Cdno 1.3 pdf página 346 a 354.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si ha ello hay lugar.

El artículo 44 de la ley 472 de 1998, dispone: *"En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."*

Derogado el Código de Procedimiento Civil y con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, para las acciones populares en los temas que no regula la ley 472 de 1998, se aplican las del Código General del Proceso.

En el sub examine, pretenden los demandados que se vincule al Edificio Alcázar I P.H. como presunto responsable de las afectaciones

RAD: 110013103004201900670
REPOSICION SUBS. APELACION

que se reclaman, y el argumento presentado con el recurso no es de recibo porque lo previsto por el artículo 24 de la ley 472 de 1998, se refiere es a cuando una persona bien sea natural o jurídica pretenda coadyuvar la acción, es decir como parte demandante no para que sea vinculado como extremo demandado en la litis, siendo este el caso.

Para este asunto si el demandado pretendía llamar como responsable de la vulneración que aquí se le endilga a la referida copropiedad, lo debió hacer dentro del término de traslado de la demanda, término que a todas luces ya feneció.

Ahora; como si lo anterior fuera poco que no lo es, tampoco es de recibo por parte del recurrente que el Edificio Alcazar I P.H. podría ser el presunto responsable de los daños que se reclaman en la acción popular al no haberse reclamado la existencia de defectos ocasionados por el parque aledaño ante las entidades distritales puesto que es precisamente el accionante que reclama los daños ocasionados a esa copropiedad como miembro de la misma.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 2 de junio del 2022.
- 2.** En firme, vuelva al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

RAD: 110013103004201900670
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por
anotación del Estado E. No. 95

Hoy: 26 de Septiembre de 2023



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria